

UNIVERSIDAD  
SIGLO 21



**Constitucionalidad del Juicio Abreviado**

**Análisis en el marco del Código Procesal Penal de Santa Fe**

**Nombre y apellido del alumno:** Diamela Lorenzón

UNIVERSIDAD SIGLO XXI

ABOGACÍA

2017

## **Índice general**

Agradecimientos.....	6
Resumen.....	7
Introducción.....	9
Capítulo I: Juicio abreviado como respuesta a la realidad actual.....	13
1.1. Introducción.....	13
1.2. Estadísticas oficiales sobre juicio abreviado en Santa Fe.....	13
1.3. Evitar el problema no lo resuelve.....	16
Capítulo II: Antecedentes históricos y legislativos del juicio abreviado.....	18
2.1. Introducción.....	18
2.2. Antecedentes Históricos del instituto.....	18
2.3. El instituto estadounidense <i>Plea Bargaining</i> .....	20
Capítulo III: Legislación internacional y procedimiento abreviado.....	24
3.1. Introducción.....	24
3.2. Ordenanza Procesal Alemana.....	24
3.3. España. Ley Orgánica 7/1988 y su posterior reforma con Ley 38/2002.....	24

3.4. Código de Procedimiento Penal de Italia.....	25
3.5. Código Procesal de Portugal.....	26
3.6. Código de Procedimiento Penal de Chile.....	26
3.7. México. Código Federal de Procedimientos Penales.....	27
Capítulo IV: Legislación Argentina y procedimiento abreviado.....	28
4.1. Introducción.....	28
4.2. Código Procesal Penal de la República Argentina.....	28
4.3. Nuevo Código Procesal Penal de la Nación Argentina.....	29
4.4. Consideraciones sobre el uso y abuso del instituto.....	32
Capítulo V: Algunas Legislaciones Provinciales de la Nación Argentina.....	34
a) Córdoba.....	34
b) Buenos Aires.....	34
c) Formosa.....	35
d) Tierra del Fuego.....	35
e) San Juan.....	35
f) Mendoza.....	36

g) Chaco.....	36
h) Jujuy.....	36
5.1. Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.....	37
Capítulo VI: Garantías Constitucionales.....	41
6.1. Introducción.....	41
6.2. Garantías y sus fundamentos.....	41
6.3. Garantías comunes al acusado y a la víctima.....	42
a) Igualdad ante tribunales.....	42
b) Defensa en juicio y acceso a la justicia.....	43
c) Imparcialidad de los jueces.....	44
6.4. Garantías procesales penales del imputado.....	45
a) Juicio previo.....	45
b) Principio de inocencia.....	48
c) <i>In dubio pro reo</i> .....	50
d) Prohibición de declarar contra sí mismo.....	50
e) <i>Non bis in ídem</i> .....	51

6.5. Consideraciones sobre garantías constitucionales y acuerdo abreviado.....	52
Capítulo VII: Análisis de jurisprudencia.....	54
7.1.Introducción.....	54
7.2. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe y sus fundamentos.....	54
a) Queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad I.....	54
b) Revisión penal contra sentencia acordada en acuerdo abreviado I.....	56
c) Revisión penal contra sentencia acordada en juicio abreviado II.....	58
d) Queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad II.....	60
e) Queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad III.....	62
f) Queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad IV.....	64
Conclusiones finales.....	66
Bibliografía.....	71
Publicaciones Web.....	72
Legislación.....	73
Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación.....	75

## **Agradecimientos**

A Dios y su Santa Madre.

A mis padres y hermanos, incondicionales dadores de amor y confianza, quienes me han levantado en mis caídas y sostenido en mis debilidades.

A Mari, por su atención en mis flaquezas.

A mis tías, una tribuna orante. En especial a Susana Lorenzón por su apoyo financiero y afectivo, a Silvia Lorenzón por su ternura, a mi tía Mónica, por estar a pesar de la distancia. A mis abuelas María y Ana por su ejemplo de paciencia y perseverancia.

A mi mentor, el Sr. Fiscal de distrito Dr. Aldo Héctor Gerosa, por enseñarme a luchar desde adentro. A mis jefes, compañeros y compañeras de trabajo, en especial a Joana y Patricia, a su esposo y sus dos retoños, por ser mi familia en Las Toscas.

A Roberto Pérez. Juan José Della Rosa. A monseñor Dr. Ángel Macín. A mis amigas. A Milagros y Carina, y esa peña musical.

A mi psicólogo.

A mi profesor, Ramiro Fernández, quién me animó cuando creía que ya no podía continuar con la investigación.

## **Resumen**

En su primer capítulo, el presente trabajo comienza por justificar y fundamentar por qué se ha escogido el tema, reflejando las estadísticas oficiales dadas por el Ministerio Público de la Acusación y su necesidad urgente de respuesta. Asimismo señala como objetivo general llegar a conocer si este instituto se encuentra contrario a la Carta Magna que impera sobre el ordenamiento argentino.

Luego se investigó y analizó doctrinas de derecho nacional e internacional, histórico y actual, a los fines de dominar la materia y poder confrontar con el derecho procesal penal contemporáneo de la Nación Argentina y de las provincias que la componen.

En el siguiente apartado, a su vez, se toma una muestra aleatoria de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, donde no se han encontrados recursos que ataquen directamente al instituto como inconstitucional-

Por último, las conclusiones finales, consideraciones respecto de los objetivos planteados cumplidos, las preguntas respondidas o no y los interrogantes que siguen surgiendo, así como propuestas viables de solución al problema.

## **Abstract**

*In its first chapter, the present work begins by justifying and justifying why the topic was chosen, reflecting the official statistics given by the Public Prosecutor's Office and its urgent need for response. Likewise, it states as a general objective to know if this institute is contrary to the Magna Carta that prevails over the Argentine system.*

*We then investigated and analyzed doctrines of national and international law, historical and current, in order to dominate the subject and to be able to confront with the contemporary criminal procedural law of the Argentine Nation and the provinces that compose it.*

*The following section, in turn, takes a random sample of the jurisprudence of the Supreme Court of Justice of Santa Fe, where no resources have been found that directly attack the institute as unconstitutional-*

*Finally, the final conclusions, considerations with respect to the stated objectives fulfilled, the questions answered or not and the questions that continue to arise, as well as viable proposals of solution to the problem.*



## **Introducción**

El Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, ley N° 12.734, fue sancionado el día 16 de agosto de 2007, promulgado el 27 de agosto del mismo año. Constituyó un cambio radical en la aplicación del derecho sustantivo en la provincia, buscando practicidad y celeridad en la resolución de conflictos.

Entre los elementos destacados de este nuevo paradigma, se presentan la creación del Ministerio Público Fiscal y la figura del fiscal responsable de la instrucción y como tal, posee la iniciativa probatoria a los fines de demostrar la verdad materializada en la imputación, siempre dentro del marco constitucional y tratados internacionales de igual jerarquía. Asimismo, estos principios funcionan como un límite a su poder acusatorio. La provincia de Santa Fe se divide en cinco regiones con sus correspondientes unidades fiscales.

El fiscal, de manera racional, puede proponer un acuerdo alternativo -luego de cumplidos los requisitos legales-- al imputado, quien se encontrara representado por un letrado autorizado o la Defensa Pública. Su objetivo inmediato es dirimir el conflicto de manera rápida. Y los plazos de pena a cumplirse se establecen discrecionalmente por el juzgador, siendo su límite el tipo de delito de cual se trate.

Los términos “procedimiento abreviado” y “juicio abreviado” se tomarán como sinónimo, a pesar de que sería correcta la terminología procedimiento, ya que tal instituto no reúne todos los requisitos propios del juicio. Por salida alternativa se entiende a toda resolución del conflicto penal que no implique juicio pleno, oral y público.

Reza el artículo 339° del Código Procesal Penal de Santa Fe:

Instancia común.- En cualquier momento de la Investigación Penal Preparatoria, el Fiscal y el defensor del imputado, en forma conjunta, podrán solicitar al Tribunal de la Investigación Preparatoria, la apertura del procedimiento abreviado en escrito que para ser válido contendrá: 1) los datos personales del Fiscal, del defensor y del imputado; 2) el hecho por el que se acusa y su calificación legal; 3) la pena solicitada por el Fiscal; 4) la conformidad del imputado y su defensa respecto de los requisitos precedentes y del procedimiento escogido; 5) en su caso, la firma del querellante o en su defecto, la constancia de que el Fiscal de Distrito lo ha notificado del acuerdo y no ha manifestado en término su disconformidad. En caso de disconformidad será necesaria la firma del Fiscal General; 6) cuando el acuerdo versara sobre la aplicación de una pena que excediera los ocho (8) años de prisión, se requerirá además la firma en el mismo del Fiscal General.

Entre sus principales ventajas, se pueden nombrar la cercanía de la justicia a las partes intervinientes y la celeridad en la resolución de conflictos penales mediante alternativas. El presente trabajo tiene por fin mostrar que se está perdiendo de vista el fundamento del derecho, para mostrar que la justicia penal ha cambiado: Desviar la mirada de las Garantías Constitucionales siempre será un camino destinado al fracaso institucional.

El problema principal se plantea desde la óptica constitucional: ¿Es el juicio abreviado en la provincia de Santa Fe constituye un procedimiento acorde a la Carta Magna? Por otra parte, se busca mostrar su diferencia con otras provincias de la Nación Argentina.

A su vez, se analizarán los antecedentes históricos que llevaron al su nacimiento y se darán breves consideraciones sobre derecho comparado y se la confrontará con ejemplos tomados al azar extraídos de las publicaciones del Tribunal Supremo de Santa Fe.

Se parte de la hipótesis que entre las garantías vulneradas se encuentran: la declaración contra sí mismo, la duda a favor del reo y la presunción de inocencia, la condena sin juicio previo, entre otras, en plena vigencia durante la Investigación Penal Preparatoria.

Ahora bien: ¿Puede este instituto vulnerar las garantías constitucionales? ¿Hay armonía entre el artículo 18 de la Carta Magna y el Código Procesal Penal de Santa Fe? ¿Responde adecuadamente los requerimientos sociales que claman seguridad y justicia? ¿Hay abuso en su uso? ¿Existe la posibilidad de que el imputado acepte un acuerdo y su correspondiente pena sin ninguna prueba más que una confesión? ¿Se logra una confesión mediante promesa de pena menor o amenaza de una mayor?

Un sistema acusatorio supone que el juicio es la etapa central, por ello, debe evitarse el riesgo de que termine perdiendo el protagonismo que le corresponde, y asuma el carácter de subalterno, es decir, el riesgo de que se vuelva extraordinario, que la negociación se convierta en una extorsión contra algunos seleccionados y el proceso penal acusatorio derive en gran medida en una ficción, donde el carácter adversarial y la igualdad de armas desaparezcan, y las decisiones queden en manos del propio acusador, que es el ministerio público. (Erbetta, Orso, Franceschetti, Chiara Diaz, 2008, p. 651)

Si bien se conjetura que el procedimiento nace por necesidad de los tribunales, sabiendo que ningún sistema posee recursos para llevar a juicio todas sus causas, se

sostiene la urgente necesidad de poner límite a su uso y abuso, reglamentando el poder acusatorio del Ministerio Público.

# **Capítulo I: Juicio abreviado como respuesta a la realidad actual**

## **1.1. Introducción**

En el presente apartado se expondrán los antecedentes y fundamentos de la materia escogida, comenzando por disipar conceptos que podrían encontrarse oscuros, procurando fluidez en el lector. Se explica sobre el sistema multimedia del Ministerio Público Acusador, y sobre los datos oficiales analizados y publicados por la Fiscalía General de Santa Fe, como primer motor motivador del trabajo.

Se señala la pregunta central que cumplirá el rol de guía, las preguntas de investigación y los objetivos generales y específicos de la investigación.

## **1.2. Estadísticas oficiales sobre juicio abreviado en Santa Fe**

Resulta importante dejar clarificado que este tema no deja de ser controversial para los operadores de la justicia: es conveniente solucionar los conflictos provenientes de un ilícito penal de forma rápida, supuestamente eficaz, donde las estadísticas resulten favorables para mostrar a una “tribuna” la eficiencia del poder judicial, sacrificando ciertos valores que son baluarte de un procedimiento penal moderno.

Posee un sistema de carga de legajos manual, programado con el fin de digitalizar cada movimiento que el expediente sufre, tanto interno como externo. Se registran trámites comunes y pedidos de audiencias, elementos secuestrados y salidas alternativas para delitos menores. Se apuntan las desestimaciones y las diferentes diligencias a los organismos que trabajan en conjunto colaborando con su disciplina con la fiscalía.

El juicio oral y público resulta la novedad central. Es la etapa fundamental, bajo principios de oralidad, simplicidad, inmediatez, contradicción y publicidad. Pero resulta ser la excepción. En el informe quinto del Fiscal General del año 2016, la situación refleja lo dicho:

En la Fiscalía Regional Santa Fe, en el 2014 desde el 10 de febrero que se puso en vigencia el sistema, se cargaron 25.875 legajos, en el 2015, 33.492 y en el 2016 al 30 de junio, 19.648, con un total de 79.015.

En la Fiscalía Regional Rosario, se cargaron en año 2014, 116.109 legajos. En el 2015, 139.996 legajos y en el 2016, 66.499 legajos, haciendo un total de 322.604.

En la Fiscalía de Venado Tuerto. Año 2014: 7.586. Año 2015: 8.247. Y año 2016: 4.542. El total de legajos cargados es 20.375.

En la Fiscalía Regional de Reconquista. En el año 2014, 5.928 legajos se cargaron. En el 2015, 9.640. Y en el 2016, 6.341, con un total de 21.909 en los tres años.

Por último, en la Fiscalía Regional Rafaela, 2014: 9.929. 2015: 12.688. En el 2016: 6.559. Tales registros hacen un total de 29.176 legajos cargados en el sistema.

El total general de legajos cargados en la provincia de Santa fe es de 473.079.

Para comprender mejor la motivación de esta investigación, se agrega que existen 117 fiscales, tanto titulares como adjuntos. En total desde que entró en vigencia la ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación N°13.013, se computa 123 juicios orales y públicos. Pero son 4.080 los juicios abreviados: 731 en 2014, 1.409 en 2015; y 1.940 en 2016.

La nueva estructura del sistema penal santafesino se adecúa al derecho moderno, aun así, se sostiene que la excesiva discrecionalidad dada a la fiscalía a la hora de acusar provoca serias violaciones a las garantías constitucionales. Paradójicamente en la página web oficial del Ministerio Público de la Acusación resalta que “su actuación es siempre conforme a la Constitución Nacional Argentina, a los Tratados Internacionales, a las leyes vinculadas y al respeto de los Derechos Humanos, en el marco de los necesarios controles estatales y ciudadanos propios de un sistema republicano y democrático”.

A la luz de estos datos recolectado, surgió la necesidad de investigar si se están empleando mecanismos que hagan frente a una sociedad con un índice delictivo alto, que demanda justicia. Una justicia real, ya que el fin no justifica los medios.

Frente a los obstáculos concretos que presenta la estructura de funcionamiento del nuevo procedimiento penal de la provincia de Santa Fe, con los recursos humanos y materiales acotados, surge la pregunta a investigar:

¿Constituye el Juicio Abreviado, regulado por el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, un procedimiento constitucional? ¿Pueden ser vulnerados los principios constitucionales en el instituto del Juicio Abreviado? ¿Bajo qué condiciones debería aplicarse el procedimiento abreviado? ¿El imputado se encuentra en una situación de vulnerabilidad frente a la parte acusadora? ¿Puede darse la posibilidad de que se proponga un procedimiento abreviado sin prueba alguna y sea aceptada y homologada?

### **1.3. Evitar el problema no lo resuelve**

Sería una utopía sostener que cada causa que ingresa a los tribunales estatales deberían concluir en un juicio: hay que buscar alternativas que violenten lo menos posibles los principios fundamentales que se consagran en la Carta Magna. El abaratamiento de costos judiciales, la ausencia de burocracias innecesarias, además de la reducción de presos sin sentencia, son beneficios de este tipo de instituto. “Cierto es que la aplicación de este tipo de procedimientos termina demostrando las falencias del sistema de la administración de justicia, que intenta ser superado por decisiones de política criminal que adopta el legislador para hacerlo más ágil y eficiente (...)” (Baclini, J., 2011, p. 252).

Hay que estar atento de no dejarse caer en el practicismo de reducir el proceso penal en una negociación entre acusadores y defensores.

El nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe fue sancionado por la Legislatura el día 16 de agosto de 2007, siendo promulgado 11 días después. Tiene en la mira lograr la gestión pacífica de los conflictos, tendientes al logro de la concordia social, buscando salidas alternativas al juicio, para lograr respuestas cercanas y rápidas.

Lamentablemente, en base a los mismos recursos humanos formados y capacitados desde un sistema procesal que, según el “Sistema Unificado de Consultas”, muestra un sinnúmero de causas prescriptas por el paso del tiempo sin actividad.

No hubo un solo poder provincial que no se haya mostrado con esperanza ante el cambio renovador. Ahora bien, a la hora de aplicar este avance jurídico, comenzaron



nuevos problemas.

Siendo parte de esta nueva comunidad organizada en base a una necesidad imperante de respuesta, urge desde el seno del Ministerio Público de la Acusación, una especie de guía que recuerde siempre que se está frente a personas y no son un simple número, intentando siempre respetar al acusado y a la víctima como tal.

Resultaba menester analizar si el instituto del juicio abreviado constituye un procedimiento constitucional, en el marco del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, descubriendo bajo qué condiciones se realiza la propuesta abreviada, y evaluando sus ventajas y desventajas.

## **Capítulo II: Antecedentes históricos y legislativos del Juicio**

### **Abreviado**

#### **2.1. Introducción**

El concepto de juicio abreviado que se irá manejando a lo largo de este trabajo es el siguiente: será entendido como el acuerdo entre la parte acusadora/actora y el imputado donde –allanándose- acuerdan una pena que será homologada por el juez interviniente, eliminando así las correspondientes etapas procesales.

En esta sección se mostrarán los antecedentes históricos que han sido antesala del procedimiento hasta llegar a la actualidad. A su vez, se desglosarán legislaciones internacionales, a los fines comparativos. Se explicará el instituto *plea bargaining*, del primer mundo, por ser el precedente actual y motivador del procedimiento contemporáneo argentino.

Además, se expondrán las garantías constitucionales como principios rectores de la reglamentación mundial, que significan cada una, y cuales son comunes al imputado y a la víctima, y se examinarán las garantías procesales penales con consideraciones al respecto.

#### **2.2. Antecedentes históricos del instituto**

Desde el siglo XIII, durante cinco siglos, el sistema de tortura judicial constituía la base del sistema penal europeo. La tortura en sí misma, resultaba una práctica cotidiana y controlada, aplicando fuerza física autorizada a los fines de que el sospechoso confesara. Posteriormente, el mismo derecho trató de limitar tal situación,

dejándola reservada solamente para imputados cuya culpabilidad era muy probable.

Bajo determinadas circunstancias, el derecho autorizaba a los tribunales penales a aplicar coerción física contra personas sospechosas, a fin de inducirlos a confesar. El derecho, en gran medida, trató de limitar esta técnica para forzar confesiones en aquellos casos en los cuales era muy probable que el imputado fuera culpable, y, además, de rodear el uso de la tortura con otras salvaguardias o mecanismos de protección. (Maier, J. B. J. y Bovino, A. (comps.), 2001, p.4).

Se crea un sistema de juicios, basado en el derecho probatorio que, a su vez, reemplaza al sistema de ordalías -estas alcanzaban la certeza de la culpabilidad mediante el juzgamiento de Dios- que fue revocado por la misma Iglesia Católica. El sistema de juicios intentaba alcanzar la misma certeza, pero a través de seres humanos, utilizando pruebas fehacientes, siendo prohibida la prueba circunstancial en contra. Necesitaba dos testigos oculares del hecho, sin ellos, el tribunal no podía condenar si el acusado negaba los cargos en su contra. Lógicamente, era fundamental que sin testigos, haya una confesión.

(...) No hubiera importado que el sospechoso fuera visto huyendo de la casa de la víctima asesinada, y que la daga ensangrentada y el botín robado fueran hallados en su poder. Dado que, en verdad, ningún testigo ocular lo habría visto clavando la daga en el cuerpo de la víctima, el tribunal no podría condenarlo por ese delito. (Maier, Julio B. J. y Bovino, Alberto (comps.), 2001, p.5).

Resulta evidente que este procedimiento sólo era efectivo en casos de flagrancia o autores confesos. Así se vuelve a la práctica de provocación coercitiva de la confesión, estableciendo una suerte de requisitos para su acceso, creando lo que modernamente el derecho estadounidense denomina Causa Probable. El imputado

debía tener probabilidad de culpabilidad, entrando en juego la prueba circunstancial.

Resulta interesante conocer que la misma confesión bajo tortura era considerada inválida, por lo tanto el acusado debía ratificarla declarando en una audiencia celebrada a tal fin, estableciéndose una confesión voluntaria. Ahora bien, si se retractaba, era la excusa para someterlo nuevamente a un interrogatorio bajo la misma condición. Si bien la confesión debía contener detalles que solo el autor del hecho debería conocer, y posteriormente había que corroborar la veracidad de los dichos, y las preguntas del juez interviniente nunca debían ser sugestivas; la incapacidad del interrogado de soportar el dolor y la necesidad de resolución de los conflictos del órgano jurisdiccional provocaron que los requisitos dejen de cumplirse.

Frecuentemente, el sospechoso que había confesado bajo tortura se retractaba cuando se le solicitaba que ratificara su confesión. Sin embargo, en contadas ocasiones la retractación resultaba beneficiosa: el interrogatorio bajo tortura podía, por esa razón, ser repetido. Un acusado que confesaba bajo tortura, se retractaba y luego era nuevamente torturado, aprendía rápidamente que sólo una confesión "voluntaria" en la audiencia lo salvaría de nuevas agonías en la cámara de tortura. (Maier y Bovino (comps.), 2001, p.7)

### **2.3. El instituto estadounidense *Plea bargaining***

El *Plea Bargaining* consiste en una negociación entre el acusador y el acusado o su defensor, realizada en cualquier momento del procedimiento, siempre y cuando sea antes del veredicto, donde el imputado admite su participación en el hecho delictivo y correspondiente culpabilidad, obteniendo, a cambio, importantes beneficios a los intervinientes: economía procesal, una condena rápida, pena más benigna, y un abogado defensor con honorarios en mano.

La terminología empleada para denominar este acuerdo resulta poco afortunada. La traducción de *plea bargaining* significa “pedir rebaja”. La justicia no puede disminuirse a un regateo, se encuentra muy lejos de presentar argumentos fundados, y en estos mismos lineamientos, acordar no es juzgar.

Se considera que:

En sus dos versiones, (*charge bargain* o negociación sobre el hecho imputado, y *sentence bargain* o negociación sobre la pena) la práctica del *Plea Bargaining* consiste en obligar al acusado a resignar su derecho a un juicio por jurados, amenazándolo con una pena sustancialmente mayor en el caso que decida ejercer su derecho. (Erbeta, Orso, Franceschetti, Chiara Diaz, 2008, p. 650)

Implica la persuasión del fiscal, instigando al acusado a confesar su culpabilidad, a renunciar al juicio, a cambio de una sanción más benévola. Puede reducirle los cargos impuestos o bien, en connivencia con el juez, condenarlo a una pena menor.

No posee otro mecanismo de atribución de la culpa, lo que lleva a preguntarse si el juicio por jurados resulta improductivo o inoperante, que se termina acudiendo a mecanismos alternativos. Es así, como las tres etapas correspondientes al juicio por jurado quedan en manos del fiscal.

La Sexta Enmienda señala: “En todos los casos penales, el acusado tiene derecho a un juicio rápido y público ante un jurado imparcial del Estado y del distrito donde se cometió el hecho (...).” El artículo III de la Constitución reafirma que el juicio por jurados debe aplicarse en todos los casos penales, salvo en el caso de juicio político.

El fundamento del crecimiento de las estadísticas en la aplicación de este instituto

tiene características similares al argentino: no se puede afrontar económicamente semejante exigencia de las enmiendas norteamericanas. Asimismo, el *plea*, es la base del sistema penal de enjuiciamiento estadounidense, donde el juez resulta un árbitro o moderador, similares a los principios del ordenamiento civil local. (Tinocco, 2001, p. 200)

Con los avanzados estudios en derecho, en pleno auge de discusiones garantistas y tratados internacionales de Derechos Humanos, el *plea* implica una amenaza al acusado: si no renuncia al juicio y a su derecho de defensa, usted enfrentará un cargo sustancialmente mayor, u obtendrá una pena considerablemente más alta.

Por otra parte, se elimina el sistema contradictorio abrazando uno no contradictorio / de concesiones mutuas. El sistema de justicia penal resuelve todos los casos penales de relativa gravedad sin jurados, por medio del *plea bargaining*, siendo la mismísima regla.

A decir de Luis Ferrajoli, (1994) este pacto entre las partes es absolutamente antagónico al juicio contradictorio propio del método acusatorio y posee características propias de la Santa Inquisición, donde las relaciones eran desiguales y secretas. El contradictorio hace referencia a enfrentamiento público y antagónico, con igualdad de condiciones.

Resulta evidente que el instituto posee mecanismos deficientes de protección del acusado, dificultan la objetividad del acusador, violan las garantías fundamentales del imputado y de la víctima, eliminan la función jurisdiccional de atribución de la responsabilidad penal. Puede decirse que el derecho de tortura europeo medieval es un antecedente fundante del *plea*.

Queda implícito que quien ejerce su derecho de juicio pleno, recibe castigo. Por lo tanto, el acusado, a cambio de la reducción de pena, sólo puede ofrecer su confesión o participación. Se corren riesgos de que un individuo supuestamente involucrado en un hecho ilícito, en desigualdad de condiciones, se sienta intimidado frente a un sistema burocrático y de elite, y acepte la propuesta a pesar de su inocencia.

En el *plea*, la negociación incluye además, el aporte de elementos de otros participantes del delito, haciendo de la declaración de la culpabilidad la reina de las pruebas, tomándola como base e hipótesis, confeccionando desde esa premisa la teoría del hecho.

## **CAPITULO III:Legislación internacional y procedimiento abreviado**

### **3.1. Introducción**

A modo de introducción y como premisa que trasciende cualquier ordenamiento jurídico, se menciona el comentario general No 13 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual entiende que el acusado “no puede verse obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable”. Y agrega que con el fin de obligar al imputado a declarar contra sí mismo, se utilizan medios que violentan las disposiciones del tratado. “Debe establecer por ley que las pruebas obtenidas por estos métodos o cualquier otra forma de coerción son enteramente inaceptables”.

En este apartado, se señalarán las distintas formas de aplicación del acuerdo en los ordenamientos jurídicos del mundo y su similitud con el procedimiento de la Nación Argentina.

### **3.2. Ordenanza Procesal Penal Alemana**

Prevé un procedimiento acelerado donde las pruebas indican la culpabilidad con alta probabilidad, y que la pena no supere un año de prisión. Suprime el procedimiento intermedio y la declaración de testigos, y técnicos auxiliares. En el proceso introductorio ofrece la posibilidad de indemnización del acusado a la víctima, adoptando un criterio de oportunidad. (Priou Mántaras, Arietti, Oroño, Szeifert, recuperado en [www.terragnijurista.com.ar/doctrina](http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina))

### **3.3.España. Ley Orgánica 7/1988 y su posterior reforma con Ley 38/2002**

En su capítulo III, título: Del juicio oral, la ley 7/1988 de España reglamentaba el



procedimiento abreviado. Antes de iniciarse el ofrecimiento de pruebas, la parte acusadora junto con la defensa en común acuerdo, podrán solicitar al juez, dictar sentencia conforme con el contenido del escrito de requisitoria de acusación presentado. Si la pena no excediera los seis años, el magistrado dictará sentencia según estricta conformidad de las partes. Si se estimara que el hecho descripto resultara atípico o hallara circunstancia de exención de pena, previa audiencia, dictara sentencia según proceda. En la actualidad, se ha incorporado dos institutos: la Sentencia en Conformidad, -dictada por el mismo juez que llevó adelante la investigación introductoria- y Procedimiento para el Enjuiciamiento rápido e inmediato de Determinados Delitos. Este último abarca delitos que no superen la pena de cinco años de prisión, debiendo ser flagrantes o enumerados en una lista taxativa. (Hernández Gómez, 2007)

### **3.4. Código de Procedimiento Penal de Italia**

El juicio abreviado procede durante la audiencia preliminar, cierra la etapa de instrucción, y resulta cierta producción de prueba, suplantando el debate del juicio. En este momento, el Ministerio Público y la defensa se ponen de acuerdo sobre el hecho. Es dable destacar, que las únicas pruebas admitidas en esta audiencia se refieren al conocimiento de la defensa sobre la actuación, presentar memoriales y producir documentos.

El juez decidirá sobre la solicitud de juicio abreviado mediante ordenanza, aceptándola, rechazándola o bien, reiterando la audiencia preliminar. Además tiene la facultad de sobreseer, absolver, dictar improseguibilidad, o condenar, y sólo podrá disminuir la pena a un tercio.

La aplicación de pena acordada por las partes está permitida solo cuando se trate de una condena sustitutiva o pecuniaria, disminuida hasta un tercio, o privativa de la libertad, cuando según circunstancias y dicha disminución, no supere los dos años de prisión. (Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, 1999)

### **3.5. Código Procesal Penal de Portugal**

Su sistema normativo penal establece dos tipos de procedimientos: el sumario y el sumarísimo. El primero se reserva para los delitos que no excedan los tres años en la escala penal, reservado para la flagrancia, cuyo juicio deberá procederse en las 48 horas desde la comisión del ilícito.

Para la pena que no exceda los seis meses de prisión, el proceso sumarísimo resulta de aplicación. Mediante audiencia oral, la parte acusatoria propondrá una pena, la que si resulta aceptada por el imputado, será dictada como sentencia. En caso de no haber acuerdo, continua el procedimiento mediante juicio común. (Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, 1999)

### **3.6. Código de Procedimiento Penal de Chile**

Procede por petición del Ministerio Público para delitos con penas no mayores a cinco años de prisión. Puede ser mediante un escrito, u oralmente en la vista de la causa en el procedimiento intermedio. Supone el común acuerdo de ambas partes interviniente. El Juez que admitirá o rechazará el pedido será el de instrucción, y se ocupará, además de corroborar si ha aceptado con total libertad, que el imputado comprenda detalladamente lo que ha decidido y sus consecuencias. En caso de rechazo, se abre el juicio oral de manera inapelable.

La pena condenatoria no puede superar la pedida por la acusación, y no debe basarse solamente en los resultados de la investigación judicial. (Priou Mántaras, Arietti, Oroño, Szeifert, recuperado en [www.terragnijurista.com.ar/doctrina](http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina))

### **3.7. México. Código Federal de Procedimientos Penales**

Para el acceso al juicio abreviado, es menester cumplimentar con ciertos requisitos fundamentales, a saber: Que el Ministerio Público lo solicite después de que se dicte el auto de vinculación a proceso –la imputación- y que no haya procedido el apertura del juicio oral: y que el acusado confiese. Además, es necesario que no haya oposición de la parte agraviada. Una vez cumplimentados los mismos, y verificados por el juez, él mismo comprobará que los elementos que sean base de la acusación se encuentren en la carpeta de investigación, y luego emitirá un fallo donde dictará sentencia en 48 horas, tendrá como objeto la reparación del daño, que no puede ser distinta o mayor a la que fuera solicitada. (Priou Mántaras, Arietti, Oroño, Szeifert, recuperado en [www.terragnijurista.com.ar/doctrina](http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina))

## **CAPITULO IV: Legislación Argentina y el procedimiento abreviado**

### **4.1. Introducción**

En este capítulo se indicará cual es la legislación de la República Argentina respecto al instituto que convoca el presente trabajo. Además, se expondrán los lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, cuya aplicación fue suspendida por el gobierno del Presidente Ing. Mauricio Macri.

A su vez, se analizarán sobre el uso y abuso del procedimiento a la luz de la utilización nacional del acuerdo.

### **4.2. Código Procesal Penal de la República Argentina**

La ley 23984, fue publicada en el boletín oficial el 09 de septiembre de 1991, proyecto que había sido presidido por el Dr. Ricardo Lavene hijo. Este proceso de cambio comenzó en 1975, nunca logrando el quorum para su aprobación. Posteriormente, en el año 1997, mediante ley 24.825, se agrega el juicio abreviado, sancionada el 21 de mayo y promulgada el 11 de junio, agregando el artículo 431 bis, la cual rezaba:

Si el Ministerio Fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena.

Sostiene que podrá celebrarse durante los actos preliminares del juicio, hasta el

dictado del decreto de designación de audiencia para el debate.

Para su admisibilidad, es necesaria la conformidad del imputado, siempre asistido por patrocinio letrado, sobre la existencia del hecho y su participación, que deben estar volcadas en el requerimiento de juicio junto con la calificación legal que abarca. Una vez elevado al Juez, el imputado podrá ser escuchado. El Juez podrá solicitar la corrección de la calificación legal o la necesidad de un mejor conocimiento de la acción típica. En caso contrario, llamará a autos para sentencia, con un plazo no mayor a 10 días.

Es menester resaltar el inciso 4 de este artículo que señala que, si el Tribunal de Juicio rechaza el acuerdo del juicio abreviado, se continuará según el procedimiento común, pero la conformidad del imputado y de su defensor en ningún caso será tomado como indicio en su contra.

Contra las sentencias se admite el recurso de casación. Y se podrán acordar resarcimientos civiles a los fines de la economía procesal. Por otra parte, nada señala sobre los mecanismos de determinación de la pena, que pareciera quedar a merced del acuerdo y de la discrecionalidad del fiscal, siendo su único límite el máximo penal de la escala correspondiente a cada delito.

### **4.3. Nuevo Código Procesal Penal de la Nación Argentina**

Posteriormente, se crea la Ley 27.063, sancionada el 04 de diciembre de 2014, promulgada el 09 de diciembre del mismo año, cuya ley de implementación fue sancionada y promulgada el 10 y 17 de junio de 2015 respectivamente. Su entrada en vigencia estaba prevista para el 01 de marzo de 2016, siendo postergada por el

gobierno del Presidente Ing. Mauricio Macri, mediante un decreto de necesidad y urgencia No 257/2015, resaltando que: "la implementación en las actuales condiciones pondría en grave riesgo la correcta administración de justicia".

Este nuevo código deja de lado un sistema mixto de corte inquisitivo, para abrazar el modelo acusatorio. Anteriormente se producía cierta confusión de roles para quien le correspondía investigar y juzgar, instruir y perseguir, valorar la prueba y decidir. Disponían de cualquier medio para recolectar pruebas, incluso interrogando al imputado. Con el modelo acusatorio en mano, el límite del juzgador esta puesto en la acusación, tiene la carga de la investigación e impulso procesal de la acción, siendo un procedimiento contradictorio, entre las partes, siendo estas protagonistas.

Brevemente, se repasará las novedades en relación a los principios que regirán, enunciados entre el artículo 1 y 24 del nuevo código. Entre los principales, se encuentran: el juicio previo, el principio de inocencia, el derecho a no autoincriminarse, la persecución única, el derecho de defensa, al juez natural, la imparcialidad y la independencia, *in dubio pro reo*, la protección de la intimidad y la privacidad.

Por otro lado, se consagran novedosos principios rectores del proceso acusatorio, de observación obligatoria: igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización; las audiencias serán públicas salvo excepciones taxativas.

El artículo 9 agrega el principio procesal la separación de funciones: queda expresamente prohibido que los representantes del Ministerio Público Fiscal realicen actos jurisdiccionales y que los jueces realicen actos de investigación o el impulso de

la persecución penal.

Especial atención merece el artículo 12, donde incorpora el principio de autonomía de la víctima, recordando que las partes son las protagonistas del proceso.

Por último, se destacan innovaciones como el principio de plazo razonable, donde toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo prudencial; el principio de la motivación, donde las decisiones judiciales deben contener los fundamentos de hecho y derecho en que están basadas. Y el principio de la diversidad cultural, donde se ordena que se tengan en cuenta las costumbres de los pueblos originarios cuando se trate de conductas delictivas de sus miembros.

Cabe destacar, que aunque sin reglamentación aún, se consagra el juicio por jurado, es decir, la participación ciudadana.

El artículo 288 del nuevo código consagra el instituto del procedimiento abreviado. Se aplica a los hechos en los cuales el fiscal, como representante del Ministerio Público Fiscal, estimare como pena privativa de libertad un plazo inferior a 6 años.

Como requisito para que proceda, se necesita plena conformidad del imputado en la aplicación del instituto. A su vez, debe aceptar expresamente los hechos que se le imputan junto con los elementos de prueba recolectados al momento que funden la acusación

Cuando existan varios involucrados, el acuerdo celebrado por uno de ellos no puede ser utilizado como prueba en contra del resto ni implica la aceptación tácita del instituto

Se puede acordar este trámite, desde la investigación penal preparatoria hasta la audiencia de control de la acusación

El artículo 289 reglamenta sobre la audiencia correspondiente a la homologación del acuerdo, donde los involucrados le explicarán al juez el alcance del convenio y los elementos reunidos que demuestren las circunstancias del hecho que se imputa. El juez podrá interrogar a las partes sobre el acuerdo y los elementos probatorios.

La oposición del querellante sólo procede cuando se haya calificado jurídicamente el hecho, atribuido participación o se responsabilice penalmente diferente a las establecidas entre las partes y la pena supere el límite del artículo anterior. El juez deberá asegurar de que el imputado prestó su consentimiento de manera voluntaria y libre, que sepa el alcance de lo propuesto y sepa de sus derechos.

En razón a la sentencia, en la misma audiencia, el juez dictará condena o absolución, que no podrá fundarse de manera exclusiva sobre el reconocimiento del acusado sobre los hechos que se le imputa. La pena no podrá ser modificada, ni sus condiciones de cumplimiento, sin perjuicio de una pena menor. Puede no admitirlo si considera que no cumple con los requisitos fundamentales.

#### **4.4. Consideraciones sobre el uso y abuso del instituto**

En el orden federal, el procedimiento abreviado representaba en el año 2000, según las cifras proporcionadas por la Procuración General de la Nación, el 63 % de las sentencias del fuero de menores, el 55% de las dictadas por los tribunales orales criminales nacionales, y tribunales orales federales en lo criminal de Capital Federal, y el 26% de los tribunales orales penal económicos. Lamentablemente con el correr de



los años ha potenciado su incidencia porcentual, tanto que del apenas tres por ciento de los casos ingresados en instrucción que se resuelven en sentencia, la condena abreviada representa por estos días las dos terceras partes. (Erbetta, Orso, Franceschetti, Chiara Diaz, 2008)

A decir de Clariá Olmedo (1998), debería ser un procedimiento que capta los hechos cometidos en flagrancia y aquellos en los que se evidencian los supuestos de la imputación en la etapa preparatoria, o bien casos de poca gravedad, dejando recursos y energías para conductas delictivas que así lo requieran.

Como se señaló previamente, es necesaria la confesión del imputado, es decir, que admita su culpabilidad. Una suerte de compensación con una sanción menor, por un delito que, por los elementos reunidos hasta el momento, no le permitirían sostener lo contrario. Por tal motivo, se exige que la sentencia se base no sólo en el allanamiento del acusado, sino también, de las pruebas obtenidas que afiancen sus dichos. Este reconocimiento de los hechos no podrá ser utilizado como admisión de culpabilidad en caso de que se frustré el acuerdo abreviado, y se lleve la causa a la instancia de un procedimiento común y pleno.

Se considera que la aprobación del imputado y defensor de la pena pedida por el fiscal, es reprobable, atentando contra las garantías fundamentales del principio de reserva. Es contrario, además, a la verdad real, propia de los valores del Código, puesto que la exigencia del reconocimiento de la existencia del hecho y su participación en el mismo, por parte del imputado para que opere este mecanismo, implica una coacción psíquica en el mismo. (Almeyra, 1994, p.4)

## **CAPITULO V: Algunas legislaciones provinciales de la Nación Argentina**

a) Córdoba: Prevé el procedimiento abreviado en el Código Procesal Penal Provincial en el artículo 415. A diferencia de otros ordenamientos, no posee límite alguno respecto a la pena ni a los delitos. Como requisito fundamental para el acceso al instituto, es necesaria la confesión llana del imputado.

Sostiene que puede prescindir de la recepción de prueba tendiente a acreditar el hecho, siempre y cuando las partes estuvieran de común acuerdo. El tribunal fundará sentencia con los elementos probatorios recogidos en la investigación penal preparatoria. En caso de que haya varios hechos del mismo autor, se necesitará la confesión de cada uno.

Quizá sea uno de los mecanismos que menos reglamentados se encuentran, con escasos límites: Respecto a la absolución no agrega nada, tampoco la posibilidad de rechazar el acuerdo por el tribunal. Cabe señalar que las libertades del Ministerio Fiscal son muy similares a las del Ministerio Público santafesino. (Código Procesal Penal de Córdoba. Recuperado de [www.notarfor.com.ar](http://www.notarfor.com.ar)).

b) Buenos Aires: En el Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires lo regula en el artículo 395 y siguientes, el cual autoriza la solicitud del procedimiento abreviado cuando la pena que se estima no supere los 6 años, siendo ambas partes quienes tienen la iniciativa por igual de proponer.

También, al igual que Córdoba, es fundamental el reconocimiento del hecho o su participación, y la sentencia se funda con las pruebas recolectadas en la etapa introductoria. El fallo puede absolver y se admite como recurso el de casación.

Además ofrece la posibilidad de acordar cuestiones civiles. (Frittayón, 2007)

c) Formosa: Se incorpora el instituto mediante Ley 1209, reuniendo tres principales requisitos a los fines de que proceda la llamada Abreviación de la Instrucción, a saber: 1) la flagrancia, 2) que las pruebas recogidas sean suficientes y demás diligencias resulten innecesarias, 3) que el imputado, frente al Juez, se adjudique el delito. A su vez, para la solicitud del procedimiento abreviado, se necesita que la pena no exceda los 6 años, en común acuerdo con la defensa, disponiendo de la prueba recolectada en la etapa de instrucción. (Ley 1209 recuperada en [www.legislaturaformosa.gov.ar](http://www.legislaturaformosa.gov.ar))

d) Tierra del Fuego: La oralidad es la base de su sistema procesal penal. Respecto al instituto abreviado, en el artículo 324, regula la omisión del debate, “cualquiera fuese la posición asumida por el imputado en orden a su culpabilidad”. El límite de la pena es de tres años. Debe contar con el acuerdo de la parte querellante, se traslada vista al imputado, para ratificar de manera personal el acuerdo. Y el tribunal en el límite de tres días resolverá si omite el debate. (Código procesal penal recuperado en [www.tierradelfuego.gov.ar](http://www.tierradelfuego.gov.ar))

e) San Juan: A partir del artículo 510 del Código de procedimiento sanjuanino, regula lo pertinente al trámite abreviado, consagrando que todo delito de acción pública será procedente para tal instituto. El acuerdo debe ser pleno y por escrito del fiscal, imputado y su defensor, y deben tratar sobre la existencia del hecho, la participación y calificación legal. El fiscal solicita cierta pena, a la cual el acusado y su defensor deberán prestar conformidad.

El artículo 511 agrega que “cuando se trate de imputado menor de dieciocho (18) años, será obligatoria también la conformidad e intervención del Asesor Penal de la

Niñez y Adolescencia en las mismas condiciones que el defensor”. La solicitud del procedimiento será admisible hasta la audiencia de debate. El juez podrá desestimar el pedido, ordenando que continúe el proceso común y pleno. (Código procesal penal recuperado en [www.jussanjuan.gov.ar](http://www.jussanjuan.gov.ar))

f) Mendoza: Trae dos novedades, el juicio abreviado inicial y otro final. El primero, puede solicitarlo el imputado desde el momento de la aprehensión hasta la clausura de la investigación penal preparatoria, y se tramita ante el juez de instrucción, el cual dictará sentencia. (Artículo 359). El segundo, regulado en los artículos 418 y 419, procede ante la cámara del crimen. Como requisito para solicitarlo, la norma establece que sea ofrecido en presencia del defensor, indicando la aceptación de la oralidad, debiendo versar obligatoriamente sobre el hecho que motivó la aprehensión. (Sosa Arditi, y Jaren Agüero. 2000)

g) Chaco: El requerimiento, con expreso pedido de pena, procede para delitos de pena privativa de la libertad de hasta ocho años y de penas sin privación de la libertad. Deberá realizarse durante los actos preliminares del juicio hasta la apertura del debate. Se fijará una audiencia donde se escuchará al imputado en caso que desee manifestarse. Se dictará sentencia en un plazo no mayor a diez días. (Código procesal penal recuperado en [www2.legislaturachaco.gov.ar](http://www2.legislaturachaco.gov.ar)).

h) Jujuy: El artículo 385 regula lo pertinente al juicio abreviado inicial: procede con una pena inferior a los seis años privativa de la libertad o con penas sin privación de la libertad. Junto con el pedido de pena, el Ministerio Fiscal podrá solicitar el procedimiento junto con el requerimiento de elevación a juicio, durante los actos preliminares y hasta la audiencia de debate. Es obligatorio que este acompañado con

la conformidad del imputado, asistido por la defensa, admitiendo la existencia del hecho, su participación, y calificación legal.

El juez elevará la solicitud al tribunal de juicio el escuchará al imputado. Si rechaza el acuerdo se continuará el procedimiento común, sin que el reconocimiento implique pruebas en contra del imputado. La sentencia deberá fundarse en las pruebas recolectadas en la etapa introductoria. (Código procesal penal recuperado en [www.justiciajujuy.gov.ar](http://www.justiciajujuy.gov.ar)).

### **5.1. Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe**

El nuevo código fue sancionado el día 16 de agosto de 2007, para promulgarse el 27 de agosto del mismo año. El 31 de agosto se publicó, y sus modificatorias son 12912/2008, 13013/2009, 13018/2009, 13133/2010, 13231/2011 y 13405/2014.

El procedimiento abreviado se encuentra regulado en el título II del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe (arts. 339 al 345 CPPPSF). Deberá ser solicitado de manera conjunta, es decir que el fiscal y el defensor podrán pedir al Tribunal la apertura del procedimiento abreviado por escrito, con los datos personales del fiscal, del defensor e imputado, hecho y calificación legal, pena solicitada, conformidad del imputado, su defensor y de la víctima y querellante si lo posee. En caso de disconformidad de la parte damnificada, será necesaria la firma del Fiscal General. La misma será solicitada también cuando la pena exceda los 8 años de prisión. (Artículo 339 CPPPSF).

Producido el acuerdo y notificado el querellante, tendrá de tres días para manifestar de manera fundada su disconformidad al fiscal. Posteriormente se da intervención al

fiscal general, quien resolverá continuar con el acuerdo o lo que considere pertinente, sin posibilidad de recurrir.

El juez admitirá el escrito si posee los recaudos antes descriptos. Convocará en audiencia oral y pública (para su validez es requisito esencial la presencia del fiscal, defensor y del imputado), donde el tribunal le explicará claramente los tres primeros puntos de la presentación y sus consecuencias.

El pedido de pena del fiscal debe poseer no solo el tiempo sino la manera en que deberá cumplir y todas las consecuencias que le corresponden. Implican reglas de conducta y pedido de unificación de penas. El mero pedido de pena sin las demás formalidades, obliga al juez a no admitir el pedido.

La sentencia será dictada en estricta conformidad con la pena aceptada en el acuerdo. Si a partir del hecho descripto surgiera de forma manifiesta alguna circunstancia que determine la exención de pena, atenuación o bien, se estimará que no posee tipicidad penal, se procederá a absolver, o disminuir la pena.

El juez que homologará el trato será el mismo que intervino en la investigación penal preparatoria en todos los casos, con la salvedad de múltiples autores y que alguno de ellos no acuerde con el Ministerio Público y su procesamiento continúe naturalmente. En tal caso, otro juez del tribunal del distrito correspondiente actuará aprobará el convenio.

Ahora bien ¿Por qué el juez que interviene en la investigación penal preparatoria condena, cuando en un juicio pleno, oral y público, el tribunal que sentencia no sólo

es distinto, sino que es colegiado? Pareciera que hay más seguridad jurídica para quien no acepta la propuesta.

Es interesante destacar que el nuevo código adopta el término “procedimiento” abreviado y no juicio. El proceso que concluye en el juicio implica el debate contradictorio. Al suprimirse estas etapas centrales, la denominación cambia, ya que no reúne los requisitos sustanciales del juicio.

Respecto a la oportunidad, el procedimiento podrá ser pedido en cualquier momento de la investigación penal preparatoria, cuando se cuente con los elementos que posean certeza suficiente de la existencia del ilícito y que el imputado participó de la comisión del mismo. El artículo 275 del CPPPSF dispone que el fiscal dará a conocer al imputado, por escrito y firmado, dejando una copia como constancia de la comunicación:

- 1- El hecho atribuido y su calificación jurídico penal;
- 2- Las pruebas fundantes de la intimación;
- 3- Todos los derechos que este Código le acuerda al imputado al momento de originarse su condición, especialmente los de procurar procedimientos abreviados.

Por lo tanto, al momento de celebrarse la audiencia imputativa, cuando se le informa al investigado el hecho que supuestamente cometió y con qué elementos se cuenta para que se lo investigue, se debe hacer saber sus derechos y las salidas alternativas con las que cuenta. Asimismo, hasta el momento de los alegatos finales, el procedimiento abreviado se encuentra al alcance de las partes.

Resulta discutible al respecto si tal conformidad implica una confesión. Baclini (2011) expresa que la adhesión no significa una confesión sino sólo una aceptación. Se cree que esta línea de pensamiento no resulta acorde a la realidad. Cuando el individuo investigado acepta el hecho que se le imputa, configura una especie de confesión en su contra. El código prohíbe que se tome esta aceptación como prueba en caso que el procedimiento fracase, siendo coherente con la Constitución Nacional al cambiar las condiciones del proceso.



## **CAPITULO VI: Garantías Constitucionales**

### **6.1. Introducción**

La Constitución Nacional en un Estado de Derecho es la base y fuente primaria para la realización de derecho. Y todo derecho sustantivo y de procedimiento debe ajustarse a él, tanto de la Nación Argentina como de las provincias que la conforman.

En lo que respecta a la materia procesal penal, sostiene principios fundamentales que aseguran la justicia penal. Estos principios y garantías deben ser reglados por las leyes, sin violentarlos. Por lo tanto, ni la aplicación ni la realización de la justicia debe alterarlos. El Derecho Procesal es el “Derecho Constitucional reformulado (...), la ley procesal es ley reglamentaria de los principios, derechos y garantías, reconocidos por ley suprema, y por ende, no puede alterarlos” (Maier, Julio B. 1996, p. 474).

En este apartado se mostrarán cuáles son las garantías comunes al acusado y a la víctima: ambos son inherentes al ser humano involucrado en todo procedimiento. Y por otro lado, las garantías procesales de la persona humana en calidad de acusado.

### **6.2. Las garantías y sus fundamentos**

Es menester recordar siempre que las garantías se encuentran inherentes a los atributos de las personas, surgiendo de su dignidad misma. Para preservarlos, la Carta Magna crea instituciones políticas y jurídicas que deben velar por su cumplimiento estricto, o en su caso, la restauración, ya sea por sanción o invalidación.

Las garantías intentan resguardar a la persona para que ninguna sea privada de defender el derecho que considere que haya sido vulnerado, reclamar que las cosas

vuelvan a su estado anterior mediante la reparación, que no sea negada en el acceso a la justicia, ni sea sometida arbitrariamente a los tribunales en un proceso o una pena. Es importante recordar que las garantías se refieren tanto al acusador, víctima como al acusado, imputado, y a los medios empleados en el procedimiento como a la sentencia.

Tales derechos que las garantías protegen no son absolutos, por lo tanto pueden estar sujetos a restricciones, siempre y cuando estén acordes a la Constitución, por razones de interés público y no podrán alterar en su esencia, ajustándose a los valores que sustancian el Derecho en su totalidad. Como si fuera poco, la incorporación -a través del artículo 75 inciso 22- de los tratados internacionales, limita fuertemente al Estado, determinado el alcance de los derechos del imputado y de la víctima, salvaguardándolos del atropello del poder estatal.

### **6.3. Garantías constitucionales comunes al acusado y a la víctima**

Las garantías poseen dos caras de una misma moneda: por un lado, protege a la víctima de una infracción al ordenamiento jurídico, y a reclamar por sus derechos vulnerados ante los tribunales competentes a tal fin. Por otro, por más grave que haya sido la conducta del infractor, el Estado debe poseer un límite: no puede valerse de cualquier medio para la imposición de la pena.

#### **a) Igualdad ante los tribunales:**

Consagra el artículo 16 de la Constitución que todos los habitantes de la Nación Argentina son iguales ante la ley. Además en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su punto 14, sostiene que todos los hombres son iguales ante

los tribunales y cortes de justicia. No puede haber ninguna clase de discriminación ni privilegios de ninguna índole. No se puede iniciar un proceso penal –menos dejar de iniciarse- por motivos personales, o de raza, color o religión.

Tampoco se puede dar un tratamiento diferencial por los mismos motivos. Profundizando el enunciado, hay sectores sociales que se encuentran en situación vulnerable, donde encuentran una persecución penal que los acorrala, pero al momento de ser víctimas, el sistema burocrático los enfrenta a una suerte de indiferencia estatal. Y la mejor manera de respetar este concepto es no dejando de lado el principio contradictorio: es decir, imputación del hecho delictivo, posibilidad de refutarla, de producir prueba de cargo y de descargo, y demás derechos y deberes propios de las etapas.

#### b) Defensa en juicio y acceso a la justicia

En relación estrecha con el principio analizado anteriormente. Sostiene que cualquier persona debe tener la posibilidad de acceder a los tribunales a reclamar un derecho argumentando su pedido, como así de probar la ausencia de fundamentos frente a reclamos en su contra. El artículo 18 de la Constitución Nacional sostiene que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. De tal precepto se desprende que ese es el medio para que la defensa de la persona se desenvuelva, y para que la persona atacada por la pretensión pueda oponerse. (Caferatta Nores, 2000).

El acceso a la justicia implica tanto aspectos técnicos como extrajudiciales. La atención a la víctima y otorgarle su participación como tal, los turnos del Ministerio Público en días y horarios no hábiles, la proximidad de la justicia para con los

ciudadanos, la asistencia técnica y profesional para los que menos recursos poseen, entre otros.

### c) Imparcialidad de los jueces

El juez es el tercero neutral integrante de un tribunal, y que es parte de uno de los tres poderes de un Estado de Derecho, elegido por métodos específicos constitucionales. Dirige el proceso controlando que no se violenten las garantías constitucionales, escuchando argumentos, interpretando la producción de pruebas, sobre la existencia o no de un hecho considerado ilícito por el ordenamiento jurídico previamente, dictando a su vez, sentencia fundada en tal.

Este principio que deriva de la necesidad de independencia de los jueces. Su principal misión no es de investigar ni perseguir sino de juzgar acerca del delito, por lo que no resulta legal que intervenga en la formulación de la acusación. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la intervención de un tribunal independiente e imparcial, es decir, ser neutral, lo que implica que su labor no es investigar sino juzgar, por lo tanto es inadmisibles que sea parte de una acusación.

Brevemente, se sostiene que la independencia abarca que el magistrado debe despegarse de toda militancia y poder político ni social. Decidiendo por imperio de ley y no por presiones de carácter externas. Constitucionalmente, la independencia se encuentra resguardada por la inamovilidad del sujeto del cargo, la intangibilidad de las remuneraciones y la inmunidad del arresto y procesamiento.

#### **6.4. Garantías procesales penales del imputado**

El imputado sometido al proceso, individuo sobre el cual recae la hipótesis de que su actuar fue ilícito, o presunto autor del acto, por más aberrante que haya sido la acción, es destinatario de un amparo estatal especial, que le garantiza un juicio justo. Este amparo, serie de principios y garantías, tiene raigambre en su simple calidad de persona. Se analizarán a continuación, las garantías que se ven afectadas con el instituto del juicio abreviado que se investiga.

Artículo 285 del Código Procesal Penal de Santa Fe:

Garantías constitucionales.- El Fiscal requerirá al Juez de la Investigación Penal Preparatoria la correspondiente orden, cuando para practicar la medida de investigación sea imprescindible el allanamiento de domicilio, la interceptación de correspondencia, la intervención de las comunicaciones o cualquier otra medida que pudiera afectar derechos y garantías amparados constitucionalmente.

##### **a) El juicio previo**

La Carta Magna reza, en el artículo 18: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso (...)”. Es menester recordar que el llamado “juicio previo” no sólo se trata de una garantía individual, sino además, de un límite a los poderes jurisdiccionales inquisitivos; quienes lo pierden de vista, por celeridad, comodidad o presión política, están violentando la mismísima Constitución Nacional. En síntesis,

“significa, no sólo que el juicio debe preceder inevitablemente a la pena, sino que – además– no puede imponerse una pena por fuera del juicio, ni el proceso puede configurar

una pena en sí mismo, sea por la utilización de la prisión preventiva como sanción anticipada, sea por su repercusión social estigmatizante (...)" (CafferataNores, José Ignacio, 2001, p. 112).

Esta estrictamente prohibido punir sin juicio basado en una ley anterior al momento del hecho. El axioma *nullun crimen, nulla poena sine lege* presenta un límite a la aplicación de la analogía en lo que respecta a la ley penal, clarificando que todo acto es ilícito en tanto y en cuando la ley lo disponga expresamente, es decir, lo tipifique. Ningún autor de algún hecho puede ser perseguido penalmente y en caso que haya comenzado tal persecución, es menester que cese. Para ello, el Código Procesal de Santa Fe cuenta con institutos como la desestimación y archivo de la denuncia, (artículo 273 CPPPSF), archivo fiscal y sobreseimiento.

Asimismo, el delito debe ser tal al momento del hecho, restringiendo su aplicación retroactiva, salvo en el caso excepcional de que sea ley más benigna.

Además, se debe tener en cuenta que significa y abarca "juicio" dentro del articulado mencionado. Siguiendo a Alberto Binder, (1999) el texto constitucional señala tres veces -en los artículos 24, 75 inc. 12 y 118- que un juicio debe ser realizarse con participación ciudadana, es decir, jurados.

El sistema republicano exige que los juicios sean públicos, dado que la publicidad de los actos de gobierno es un requisito que demanda tal sistema, fundamento del federalismo y de la democracia.

A su vez, estos juicios públicos por jurados, deben ser presididos por jueces y no otros funcionarios, y sus características específicas de designación e inamovilidad procuran –se reitera- proteger la independencia de sus decisiones

Entonces un juicio constitucional es público, con jurados y por jueces. Lo que implica la oralidad, ya que es el único mecanismo que abarque los requisitos de la Carta Magna señalados.

Además, debe existir un procedimiento que conduzca al juicio, por lo tanto, ley anterior al hecho, se refiere a la ley en la que se debe valer para juzgar el caso concreto. Juzgar significa analizar la conducta respecto a la ley y a la prueba recabada. El juicio termina con la sentencia, y el proceso con el juicio.

Se viola el requisito del juicio previo cuando la acusación se basa en un acontecimiento que nunca ocurrió, ficticio; cuando el juez sólo firma una sentencia confeccionada por su subalterno o se adhiere a la opinión de sus pares; o la prueba no se produce en el debate, sino que se incorpora por lectura, siendo que en la etapa de instrucción, los elementos que se reúnen no son pruebas sino hasta el debate, salvo anticipo jurisdiccional.

Por lo tanto, de tal garantía se puede deducir los siguientes axiomas:

- 1- Reserva de la ley penal, nadie puede ser penado sin una ley previa que así lo disponga, escriba y emanada de órgano competente. Deja de lado toda aplicación analógica de la ley penal y su correspondiente irretroactividad salvo benignidad.
- 2- Proceso legal lógico previo: acusación, defensa, prueba y sentencia.

3- Estado de inocencia. Se necesita juicio condenatorio con sentencia firme para considerar al acusado culpable. (Clariá Olmedo, 1998)

Hay que tener en cuenta que el proceso en sí tampoco puede configurar una pena anticipada, utilizando la prisión preventiva a tal fin, o bien en post del resguardo del buen nombre y el honor, reconocido constitucionalmente mediante los tratados supranacionales.

Más allá que la publicidad sea parte del proceso, los órganos jurisdiccionales deben procurar afectar lo mínimamente posible la reputación del imputado, evitando innecesarios procedimientos *reality shows*, así como también, los sometimientos arbitrarios al proceso, dejando lugar a lo estrictamente necesario, intentando afectar lo menos posible la reputación del acusado.

Ahora bien, ¿todo modelo alternativo satisface la garantía de juicio previo? Se considera que no. Los modelos que dejan de lado el principio señalado, configuran un atropello estatal a las demás garantías individuales, resaltando la inhabilidad de los poderes para lograr un aparato penal eficiente, digno de un estado de derecho moderno y democrático.

#### b) El principio de inocencia

Es una derivación del intenso artículo 18 de la Constitución Nacional, e introducida positivamente por la incorporación de los Tratados Internacionales mediante el artículo 75 inciso 22. El Pacto de San José de Costa Rica sostiene que: "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad" (art. 8o). De ellos se desprende que el



acusador, en cabeza del Ministerio Público, es quien posee la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del imputado, sosteniendo en todo el proceso hasta la sentencia de condena, su estado jurídico de inocencia.

El acusado jamás debería probar su inocencia, y será culpable cuando se pruebe que lo es y se lo declare por sentencia firme, por medio de un proceso legal. Por lo tanto, si el estado no es capaz de probar con la mayor certeza posible la participación del supuesto autor en el ilícito, deberá absolverlo.

Al decir de Binder (1999), al momento de sentencia no existen otras posibilidades, sino la de culpable o inocente, y mucho menos existen “ficciones de culpabilidad” es decir, culpabilidades sin demostración.

Si bien es real que en el mismo procedimiento penal se van adquiriendo conocimientos de manera paulatina, el principio posee plena vigencia hasta el momento de sentencia condenatoria.

La realidad nos muestra, al contrario, que existe una presunción de culpabilidad y que los procesados son tratados como culpables; que en muchas ocasiones, por defectos del procedimiento, la sociedad "debe dejar salir", a pesar de que "ya" fueron "condenados", en la denuncia o por los medios masivos de comunicación. (Binder, 1999, p. 129).

Como dice el maestro Ferrajoli (1995), este es un principio fundamental para una sociedad civilizada, ya que es fruto de la tutela de la inmunidad que poseen los inocentes. La sociedad podría tolerar que algunos culpables no sean condenados, pero ¿es tolerable que sean condenados algunos inocentes? Como contrapartida, la condena a ese inocente implica la impunidad de un culpable.

### c) In Dubio Pro Reo

Este principio se extiende durante todo el proceso de persecución penal, pero con distintas intensidades. Para que la duda constituya un beneficio, debe recaer sobre la plataforma fáctica de la imputación y, alcanza su potencial máximo durante la sentencia.

“La improbabilidad, la duda *stricto sensu* y aun la probabilidad (positiva) determinarán su absolución”. (Cafferatta Nores, 2000, p. 75). Como se sostuvo previamente, para que se configure una sentencia condenatoria, debe haber certeza positiva de la participación del imputado en la comisión del delito, los demás supuestos determinan la absolución.

### d) Prohibición de declarar contra sí mismo

El Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8 respecto a las garantías, resalta el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable, en concordancia con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

No hay que olvidarse que el imputado goza de presunción de inocencia, por lo tanto nadie lo puede obligar a que colabore con la investigación en su contra: queda prohibida todo tipo de coacción directa o indirecta sobre el imputado. Su declaración debería ser considerada como medio de defensa y no medio de prueba.

El artículo 18 de la Constitución Nacional dice que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Ya se señaló que la Quinta Enmienda de la Ley Máxima de los Estados Unidos, consagrando que nadie puede ser testigo contra sí mismo. De

ellos se desprende que cualquier negativa a declarar del imputado no implica nunca una presunción de culpabilidad en su contra.

Ahora bien, cuando alguien es imputado, se le informa sobre elementos que hacen posible la sospecha de que estuvo involucrado en la comisión del ilícito. En contrapartida, posee el derecho constitucional de defenderse. El elemento básico de tal defensa es, justamente, no declarar en su contra, o declarar las veces que considere. O lo contrario, hacer silencio. El Ministerio Público jamás debe buscar una confesión mediante engaños o algún tipo de ardid.

Con una interpretación amplia del axioma, se puede concluir que el sospechoso no está obligado ofrecer ningún tipo de elemento que lo perjudique.

#### e) *Non bis in ídem*

Significa la prohibición de someter al inculpado absuelto o condenado, a un nuevo juicio o pena por el mismo hecho por el cual fue perseguido. El artículo 8 de la Convención Americana consagra la garantía al decir que el imputado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Para que proceda el principio, requiere que el objeto, sujeto y causa o pretensión de la segunda persecución penal sean los mismos que el de la primera.

Según Binder (1999), el riesgo no es la repetición del proceso sino de la doble condena o el riesgo de soportarla, premisa que no se comparte, ya que la investigación penal preparatoria de Argentina se encuentra inmaduro y sigue teniendo tintes de ser inquisidor, y el procedimiento mismo comporta, muchas veces, en un castigo en sí mismo.

## **6.5. Consideraciones sobre garantías constitucionales y procedimiento abreviado**

Como se puede analizar, hay ordenamientos que han adoptado una reglamentación más detallada respecto al instituto, recordando los principios constitucionales que deben trascender como valor supremo.

La renuncia del imputado al juicio oral y público, arribando a un negociado con la parte acusadora, faculta el ingreso de la autonomía de la voluntad –como si fuera un contrato privado- al proceso penal, aunque la homologación del acuerdo sea función propia del tribunal.

La situación de incertidumbre de un imputado, que, generalmente, sin las pruebas correspondientes no se posee las certezas que se necesitan para afirmar que haya cometido el hecho del cual se le acusa, o un posible ensañamiento muchas veces visto, podrían ser los riesgos de la condena a un inocente: de repente se tendrán dos víctimas, haciendo de la confesión del hecho ilícito la reina de las pruebas.

“La investigación anterior (instrucción o procedimiento preliminar) y los medios de prueba que allí se realizan tienen solo un valor preparatorio, esto es, sirven para decidir acerca de si se enjuicia al imputado (acusación), más no para fundar la sentencia” (Maier, Julio B., 1996, p. 585). De hecho, se coincide con el gran jurista Maier: la investigación penal preparatoria es –justamente- preparatoria, y los elementos allí reunidos no revisten la calidad de prueba suficiente. Llegar a una condena con esas evidencias resulta inquisidor y tiránico para el poder estatal.

¿Se ofrece un beneficio al imputado a cambio de su confesión? ¿El imputado se encuentra en condiciones de renunciar a sus garantías? ¿Es lícito que alguien renuncie a las garantías?

Es real que la justicia penal de nuestra Nación se encuentra en un estado de crisis, los recursos humanos no son suficientes y las nuevas formas de delito resaltan la falta de adaptación del sistema pena hacia las nuevas realidades.

La celeridad, la economía procesal, racionalización de los recursos, abaratamiento de costos, alivianar la carga de los tribunales orales, y la reducción de pena son los beneficios del procedimiento abreviado entre otros.

Cabe la pregunta ¿Reducción de pena cuándo la prueba es sólo una confesión del imputado? Sostiene Miguel Ángel Almeyra(1994) que:

“el consentimiento por parte del imputado y su defensor, de la pena pedida por el fiscal, tiene un aspecto censurable, y es que atenta contra el principio de legalidad previsto en nuestro sistema; (...) provocando un reverdecimiento de la figura de la confesión, puesto que la exigencia del reconocimiento de la existencia del hecho y su participación en el mismo, por parte del imputado para que opere este mecanismo, implica una coacción psíquica en el mismo”.

## **Capítulo VII: Análisis de jurisprudencia**

### **7.1. Introducción**

En este capítulo se van analizar los pocos fallos de la Corte Suprema de Justicia santafesina, a los fines de sistematizar cuantos recursos se presentaron y se admitieron, y con qué fundamentos, siempre referidos a la temática planteada, según el orden que presenta el Tribunal Superior provincial. Es dable recordar que al ser un sistema procesal nuevo, la jurisprudencia provincial es acotada.

### **7.2. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe y sus fundamentos**

**(recuperados de [www.justiciasantafe.gov.ar](http://www.justiciasantafe.gov.ar))**

#### **a) Queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad I**

- Fratte, Jesús Gabriel y otros s/ robo calificado por el uso de arma de fuego con aptitud para el disparo. Recurso de inconstitucionalidad.
- Fecha: 04 de octubre de 2016.
- Jueces: Dres. Daniel Aníbal Erbeta - Roberto Héctor Falistocco - María Angélica Gastaldi - Eduardo Guillermo Spuler –
- Admitida

Sumario: Un juez que admite o rechaza un juicio abreviado quedará inhibido para actuar en el juicio posterior, y tal solución se profundiza aún más en el caso de que el

juicio se realice en forma oral pero dejando a salvo que tal prohibición no alcanza a otras decisiones en la etapa de preparación del juicio.

### Fundamentos del fallo

La Corte admite el recurso de queja planteado por la denegación del recurso de inconstitucionalidad de la Sala Cuarta de Apelación en lo Penal de la ciudad de Vera por considerarlo arbitrario, ya que el planteo de la parte actora contaban, a *prima facie*, con la seriedad suficiente como para admitirlo.

Se alude a un "juicio de mérito introductorio con evaluación de las mismas pruebas y calificación legal y respecto al mismo encartado a quien después deberá dictársele sentencia definitiva ponderando los mismos extremos mencionados".

La defensa interpuso el recurso invocando afectación de las garantías constitucionales de imparcialidad, defensa en juicio y debido proceso legal. Contra el decisorio condenatorio, la defensa técnica de los nombrados interpone recurso de inconstitucionalidad, invocando afectación de las garantías constitucionales de imparcialidad, defensa en juicio y debido proceso legal.

Como causal refieren que el decisorio impugnado viola la garantía de imparcialidad, al validar la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Juez de Sentencia de la ciudad de Vera, quien anteriormente había dictado sentencia condenatoria por el mismo hecho y en la misma causa en el marco de juicio abreviado al coautor Walter Omar Romero, hecho que contaminó su imparcialidad, violando así el derecho de defensa y el debido proceso. Romero "colaboró con el hecho

suministrando los datos precisos a los fines de cometer el delito que involucra a los otros imputados".

El juez de baja instancia, en el acuerdo abreviado que homologó, condenó a Romero por su intervención como coautor en la causa por robo calificado, causa donde cinco meses después condena al resto de los co-imputados, bajo la misma instrucción, donde el magistrado utilizó idéntica plataforma fáctica para llegar a sentencia sin arribar a una exhaustiva valoración de prueba. Por lo tanto se presume afectada la objetividad, estando viciada la decisión siendo susceptible de nulidad absoluta por vulnerar las garantías del debido proceso, imparcialidad y por lo tanto, de la defensa en juicio, principios consagrados en la Carta Magna y tratados internacionales de igual jerarquía.

El Tribunal Superior de Justicia santafesino admite el recurso, lo declara procedente, y anula la sentencia condenatoria.

#### b) Revisión Penal contra sentencia acordada en acuerdo abreviado I

- Santillán, Guillermo Alberto s/ revisión penal
- Fecha: 04 de octubre de 2016.
- Jueces: Dres. Daniel Aníbal Erbetta - Roberto Héctor Falistocco - María Angélica Gastaldi - Eduardo Guillermo Spuler - Rafael Francisco Gutierrez- Mario Luis Netri
- Inadmitida.



Sumario: La parte que impugna no logra esgrimir de manera idónea un supuesto legal que habilite el instituto, ya que desde el inicio contó con asistencia técnica de la Defensa Pública Oficial, y prestó su conformidad en la presentación del acuerdo abreviado respecto de los hechos, su calificación legal y la pena solicitada, y asimismo en la audiencia respectiva, estando presente la víctima, el imputado le pidió disculpas públicamente y prestó conformidad al acuerdo, al procedimiento escogido y sus consecuencias.

#### Fundamentos del fallo:

La parte actora pretende el recurso de revisión penal de la condena firme de 6 años y nueve meses de prisión de cumplimiento efectivo, que pesa sobre el acusado, en el marco de un acuerdo abreviado celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y el Servicio Público de Defensa Penal, como autor penalmente responsable de robo calificado por el uso de arma de fuego de uso civil, en concurso real con tenencia y portación de arma de fuego. La nueva defensora particular interpone recurso de revisión penal cuestionando que el acuerdo abreviado que dio origen a la condena fue convenido entre fiscalía y defensoría oficial, resaltando la falta de investigación y de producción de prueba por parte de la defensa oficial respecto de la situación social, económica, mental y psiquiátrica del imputado. Afirma que hubo ardid para concretar el pacto, y la existencia de elementos nuevos exculpantes.

La Corte manifiesta que la inadmisibilidad de la revisión, “en tanto no se invocan motivaciones o circunstancias que encuadren en alguna causal prevista en el artículo 409 del Código Procesal Penal”. Por otro lado, el imputado contó con asistencia de la Defensa Pública Oficial; además estuvo de acuerdo en la presentación del juicio

abreviado respecto de los hechos, su calificación legal y la pena solicitada, incluso en audiencia imputativa, pidió disculpas a la víctima.

c) Revisión penal contra sentencia acordada en juicio abreviado II

- Carrizo, Adrián Walter s/ revisión penal
- Fecha: 22 de agosto de 2016.
- Jueces: Dres. Daniel Aníbal Erbetta - Roberto Héctor Falistocco - María Angélica Gastaldi - Eduardo Guillermo Spuler - Rafael Francisco Gutierrez- Mario Luis Netri
- Inadmitida.

Sumario: Corresponde inadmitir la revisión penal interpuesta, desde que las postulaciones de la parte actora, no vienen a introducir elementos novedosos ni pruebas aparecidas con posterioridad a la condena. Pese de haber alegado el presentante la afectación a su derecho de defensa por no haber contado con una defensa eficaz, surge de las constancias que el imputado, con asistencia profesional, suscribió un acuerdo en el que reconoce y acepta ser autor material de los hechos por los cuales se ha elevado acusación en la causa.

Fundamentos del fallo

La Corte advierte que no sobrevienen nuevos hechos o elementos de prueba que, ya examinados en el proceso, hicieran evidente que el hecho delictuoso no existió, que el

condenado no lo cometió, o “que no se dieron las circunstancias agravantes típicas que el Tribunal tuvo en cuenta para pronunciar aquella”.

El condenado realiza ciertas consideraciones manifestando que no fue debidamente asesorado por sus defensores al momento de adherir al acuerdo que derivó en la sentencia. La Corte sostiene que tal circunstancia no significa que el acto se encontraba viciado, mucho menos en lo que respecta a su libertad. Y que éstas no alcanzan a configurar los supuestos necesarios para admitir la revisión penal.

Que el artículo 409 del CPPSF enumera los requisitos de la procedencia de la revisión, que procederá en todo tiempo a favor del condenado, contra sentencia firme:

- 1) Cuando los hechos establecidos como fundamento de la condena fueran inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable;
- 2) Cuando la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical, cuya falsedad hubiese sido declarada en fallo posterior irrevocable;
- 3) Cuando la sentencia condenatoria hubiese sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o maquinación fraudulenta, cuya existencia hubiera sido declarada en fallo posterior irrevocable o establecido en proceso, aunque no hubiese podido llegarse a dicho fallo por haber mediado una causal extintiva o que imposibilitó proseguir el ejercicio de la acción;
- 4) Cuando después de la condena sobrevinieran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hicieran evidente que el hecho delictuoso no existió, que el condenado no lo cometió, o no se dieron las circunstancias agravantes típicas que el Tribunal tuvo en cuenta al pronunciar aquella.

Por lo tanto se declara inadmisibile el recurso planteado.

#### d) Queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad II

- Cantero, Ariel Máximo, Chamorro, José Manuel y Vilches, Leandro Alberto -  
Recurso de inconstitucionalidad en autos: Homicidio calificado
- Fecha: 09 de agosto de 2016.
- Jueces: Dres. Daniel Aníbal Erbetta - Roberto Héctor Falistocco - María  
Angélica Gastaldi - Eduardo Guillermo Spuler - Rafael Francisco Gutierrez- Mario  
Luis Netri
- Inadmitida.

Sumario: Si bien el acuerdo de partes condiciona a la jurisdicción -si hay acuerdo no hay conflicto- no puede desconocerse dicha posibilidad posee límites; lo que determina que el modelo republicano de garantías, como límite al poder estatal, demande en todos los casos la comprobación del hecho previo como presupuesto de la sentencia de condena y de la imposición de una pena, sea por juicio o bien de un procedimiento abreviado

#### Fundamentos del fallo

Los tres imputados firmaron junto al Ministerio Público Fiscal un acuerdo abreviado, siendo fue presentado ante el Juzgado de Instrucción N° 13 a cargo del Dr. Caterina, quien lo admitiera. Remitido al Juzgado de Sentencia N° 6 de Rosario, resuelve el Tribunal anular el procedimiento presentado por las partes. Recurrida esta decisión por la defensa con revocatoria y apelación, se desestimó la primera y se concedió la segunda, confirmando el Juez de Alzada el rechazo del juicio abreviado.

Los recurrentes sostienen, entre los argumentos más importantes, 1- La afectación a la garantía de juez natural, manifestando la integración del Tribunal, y sosteniendo que el Código Procesal Penal establece un Tribunal pluripersonal para juicios orales, pero no lo prevé para los escritos, ni mucho menos para los abreviados. 2- Que se vulneró el debido proceso en relación al juicio de admisibilidad. En este sentido, manifiestan que los que pueden decidir sobre la cuestión son el Juez de la Investigación Penal Preparatoria para su homologación o el Tribunal de Juicio, según la etapa del proceso. 3- Vieron un ataque al principio de igualdad, ya que decidieron distinto a otros procesos similares.

Posteriormente, el tribunal de alzada rechaza el recurso de inconstitucionalidad, pero dando a lugar lo relativo al agravio de la afectación del juez natural.

Interpuesta la queja frente a la Corte, la deniega por ausencia de requisito de sentencia definitiva de la cuestionada, y por no encontrar en los argumentos apoyatura suficiente en la doctrina de la gravedad institucional.

Es dable resaltar el voto del Dr. Erbetta, que señala que “el procedimiento abreviado supone entre nosotros el reconocimiento de la culpabilidad y el dictado de una condena sin juicio. Su legitimación deriva del acuerdo entre las partes, el que no queda exento del debido control jurisdiccional (...)”. El doctor reconoce, con acierto, que la sentencia condenatoria derivada de este acuerdo proviene de un acuerdo y no de un juicio. Sostiene que el juicio abreviado anula al juicio previo como fundamento de la pena, y por tal motivo, se debe prestar especial atención a las garantías para que no se transformen en herramientas de presión para un imputado en prisión preventiva, evitar roles propios de las partes del Poder Judicial y “deriven en una alternativa

injustificada y contraria al interés público en la persecución y sanción de delitos, así como a la obligación constitucional de proveer a la tutela judicial efectiva de las víctimas”.

El procedimiento abreviado está reservado para cuando se presenta abundancia probatoria y admisión de culpabilidad del imputado, haciendo innecesario elevar los autos a juicio oral y público, retardando sentencias. Señala, con gran habilidad, que la homologación es propio de los procedimientos dispositivos, y bajo ningún caso corresponde al ejercicio del poder punitivo, por lo tanto este procedimiento no se encuentra exento de poder jurisdiccional.

#### e) Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad III

- "Rudi, Walter Luis s/ recurso de inconstitucionalidad.
- Fecha: 14 de abril de 2015.
- Jueces: Dres. Daniel Aníbal Erbetta - Roberto Héctor Falistocco - María Angélica Gastaldi - Eduardo Guillermo Spuler - Rafael Francisco Gutierrez- Mario Luis Netri
- Inadmitida.

Sumario: Los agravios que fueron interpuestos, han perdido actualidad en la medida que en su escrito directo ante esta Corte, el defensor reconoce que el imputado fue condenado en juicio abreviado, por lo que necesariamente su prisión preventiva ha cesado.

### Fundamento del fallo

Se procede al análisis de este precedente por cuestionar artículos del nuevo Código procesal penal en lo que respecta a la detención y su control de legalidad, a modo ejemplificativo, a los fines de presentar la decisión del Máximo Tribunal.

Por decisión del Juez del Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia resolvió rechazar el pedido de inconstitucionalidad de los arts. 214, 217 y 274 del Código Procesal Penal, los cuales se refieren a la detención, orden de detención y audiencia imputativa. A su vez, confirmar la prisión preventiva dictada a Walter Luis Rudi.

El Servicio Público Provincial de la Defensa Penal interponen recurso de inconstitucionalidad afirmando que la resolución atacada puede equipararse a definitiva en tanto implica una restricción a la libertad individual del imputado, en base a una interpretación errónea de "autoridad competente" del artículo 18 de la Constitución Nacional. Al plantear la inconstitucionalidad de los artículos 214, 217 y 274, por conferir al fiscal facultades respecto de la detención, y la única autoridad debería ser la judicial.

La Corte no admite el recurso de queja planteado por la defensa, con los siguientes fundamentos: 1- que el juez controló la detención de Rudi, 2- que los gravámenes invocados perdieron el requisito de actualidad porque el imputado ya ha sido acusado. 3- que la Corte ya se pronunció anteriormente respecto al articulado mencionado del Código Procesal Penal.

#### f) Queja por denegación del recurso de constitucionalidad IV

- Guajardo, Darío y otros s/ robo calificado por el uso de armas – Queja por denegación de recurso de constitucionalidad.
- Fecha: 14 de abril de 2015.
- Jueces: Dres. Daniel Aníbal Erbetta - María Angélica Gastaldi - Eduardo Guillermo Spuler - Rafael Francisco Gutierrez.
- Inadmitida.

Sumario: Ésta no logra rebatir adecuadamente el principal fundamento expuesto por la Cámara, en relación a la falta de definitividad de la resolución impugnada, la cual confirmó el decisorio del Tribunal de juicio oral que resolvió no ratificar y dejar sin efecto el acuerdo de procedimiento abreviado arribado entre el Ministerio Público Fiscal y los imputados. En orden a ello la simple transcripción del artículo 548 VI del Código Procesal Penal y la afirmación de la quejosa de que "se ha desnaturalizado arbitrariamente el sentido del proceso abreviado, que no es otro que el de evitar el desarrollo del debate pero que en ningún caso significa la imposibilidad para el magistrado actuante de evaluar todas las circunstancias atinentes al desarrollo del proceso", resultan insuficientes para desvirtuar el razonamiento de la Sala, toda vez que lo resuelto no causó estado y las partes pueden volver a proponer el acuerdo en cualquier etapa del trámite posterior y hasta el inicio de sus alegatos para sentencia.

#### Fundamentos del fallo



Contra el decisorio del Tribunal de juicio oral que resolvió no homologar, y no dar lugar al acuerdo abreviado entre el Ministerio Público Fiscal y los imputados José Darío Guajardo, Enrique Zapata y Walter Alfredo Guzmán, la defensa técnica interpuso recurso de apelación, radicándose el expediente en Cámara de Apelación en lo Penal de Venado Tuerto, ambas partes recusaron a sus integrantes, quienes no admitieron la recusación. Se confirma el decisorio atacado y se procede al sorteo de los magistrados para el juicio oral.

A su vez, contra este último decisorio, la defensa técnica y los procesados con patrocinio letrado deducen el recurso de inconstitucionalidad. Esgrimen que el auto es una "resolución importante" violando el derecho constitucional terminar el proceso en el menor tiempo posible y la incertidumbre que acarrea. Además, sostienen que en la audiencia celebrada no se generó contradictorio, y son los jueces los que introducen conflictos.

La Corte resuelve rechazar la queja interpuesta por no configurar el recaudo de ser una resolución definitiva, no causando estado.

## Conclusiones finales

Se puede deducir que este instituto nace en relación a la situación de necesidad jurisdiccional: ningún sistema puede soportar que todos los casos sean juzgados mediante juicio oral y público. Como remedio surge la abreviación. Sus principales bondades son la economía en tiempo, costos, recursos humanos y técnicos.

Respecto al imputado y a la víctima, es el arribo de una sentencia condenatoria en un periodo breve. Benevolente para el acusado, quizás menos justo para la víctima, pero no se somete al proceso que podría la revictimizar una y otra vez.

Más allá de estas virtudes -que resultan innegables a esta altura de la investigación- acudir al abreviado implica que el sistema está viciado desde su estructura básica. Analógicamente, se está queriendo apagar el incendio del sistema procesal con “un vaso de agua abreviado”.

A la luz del análisis, resulta que para la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, no considera este procedimiento como inconstitucional, sino que en su jurisprudencia clarifica las condiciones de su aplicación, haciendo irrenunciables las correspondientes garantías.

¿Las garantías constitucionales son renunciables? Se sostiene firmemente que no. ¿Hay un escalafón de garantías constitucionales según orden de importancia? ¿Por qué algunas son vulneradas y otras son reconocidas? Hay preguntas que el investigador se hace intentando encontrar las respuestas en lo examinado.

Es dable hacer referencia un dialogo con el Sr. Fiscal de Distrito de la Regional Cuarta. Preguntándole si consideraba correcta la aplicación del procedimiento abreviado, respondió que el imputado –siendo capaz y estando debidamente

informado- puede disponer de sus derechos, por imperio del principio de autonomía moral y respeto a la dignidad de la persona. Se vería menoscabada si se le niega la libertad de optar. Se considera viable el argumento, pero no responde al interrogante planteado de porque se renuncian a algunos principios y a otros no.

Se trata de no poner en duda la capacidad de entendimiento del imputado. Claro está que –como cualquier individuo- algunos poseerán mayor inteligencia que otros para comprender que derechos le amparan. Pero si a todos se debe tratar como inocentes según el principio de inocencia, debemos pensar que el sujeto imputado es inocente, y protegerlo de esa manera.

Para hacer comparecer al imputado en audiencia imputativa, debe haber suficientes elementos que justifiquen el llamado. Una vez informado, corre un plazo de seis meses para investigar. Concluidos, hay tres salidas: 1- archivo fiscal, donde el fiscal decide que al no agrupar las evidencias que corresponden para solicitar audiencia preliminar, decide archivar las actuaciones. 2- archivo jurisdiccional, cuando la defensa técnica solicita el archivo por paso del tiempo. Desde ese día, el fiscal posee cinco días hábiles para decidir si archiva o solicita audiencia preliminar. 3- audiencia preliminar, el Ministerio Público Fiscal pide al juez de garantías de la investigación penal preparatoria, audiencia preliminar con el escrito de acusación al imputado.

Explicado brevemente el procedimiento que concluyen con el juicio pleno, oral y público, se recuerda que hasta los alegatos finales se puede acordar con el abreviado. Se quiere dejar clarificado la excesiva discrecionalidad del poder acusador para manejar el proceso penal y que podría desorientar a quien no se encuentra familiarizado con el derecho procesal penal aplicado. Entonces no sería desatinado

pensar que el imputado –bajo la presunción de inocencia aunque posea medidas cautelares sobre su persona- se encuentre dañado en su voluntad y libertad psíquica.

Hacer desaparecer el juicio pleno no descongestiona los tribunales penales. Los conflictos en la estructura del sistema penal están más relacionados a las cuestiones intrínsecas que extrínsecas, es decir, a los recursos humanos, técnicos, y académicos que posee el Ministerio Público para los objetivos propuestos que al caudal de causas ingresadas.

Por lo tanto, se sacrifican principios rectores que consagra la Carta Magna en su articulado y en los Tratados Internacionales de misma jerarquía, para llegar a resultados, olvidándose de los medios.

Violenta la garantía de juez natural, ya que el magistrado de la investigación penal preparatoria homologa el acuerdo y condena, siendo que en el pleno, oral y público, un tribunal distinto sentencia.

Además, el juicio no es juicio, porque no reúne los requisitos fundamentales para que sea denominado como tal. Por lo que se infiere que se llega a sentencia condenatoria sin las vías legales pertinentes. El principio es claro: “nadie puede ser penado sin juicio previo”.

El Dr. Daniel Aníbal Erbeta, integrante del Tribunal Supremo santafesino, en la causa caratulada: Cantero, Ariel Máximo, Chamorro, José Manuel y Vilches, Leandro Alberto s/ recurso de inconstitucionalidad en autos homicidio calificado del 08 de agosto de 2016, señala que el juicio abreviado “tratándose de un mecanismo que neutraliza el juicio previo como fundamento de una pena, debe estar rodeado de suficientes garantías para evitar distorsiones (...), por lo tanto, se reconoce el

sacrificio del juicio previo para el acuerdo abreviado, pero a su vez, debe estar empapado de las demás garantías básicas.

A su vez es menester mencionar que se arriba al acuerdo abreviado sin intervención de la víctima: si no está de acuerdo, el fiscal sólo necesita la firma del fiscal regional que respalde su escrito.

Concluyendo, no hay jurisprudencia en la provincia que ataquen directamente al pacto abreviado como inconstitucional, si a su forma de aplicar y a los peligros que acarrea su aceptación. Sería utópico pensar que todas las causas deben acabar en juicio pleno, pero se considera que el procedimiento abreviado necesita urgente reglamentación:

La libertad del individuo es un derecho no negociable. La extralimitación del uso de este instituto implica un ejercicio abusivo del cargo ocupados por los agentes judiciales, donde la discrecionalidad al momento de decidir sobre el procedimiento con parámetros tan amplios resulta exagerada.

La creación de un órgano contralor que fiscalice la actividad del Ministerio Público es necesario y urgente: más allá de las causas -discutibles- que generen la falta de eficacia de la parte acusadora, no debe darse por ineficiencia de los agentes. Echar mano a acuerdo abreviado por la inmediatez de la resolución del conflicto es tapar el sol con las manos. Resulta un lema en la formación de los empleados judiciales decir que el fin último del sistema nuevo es -justamente- resolver el conflicto. Al privatizar el resultado dañoso provocado por el ilícito, es menester preguntarse entonces sobre el rol del estado en el procedimiento.

De las leyes no surge un marco que reglamente esta potestad estatal, por lo tanto se propone regular el procedimiento abreviado, acotando su alcance, estableciendo

requisitos excluyentes e incluyentes, para delitos que sean excarcelables, y en los casos de flagrancia, estableciendo así cierta coherencia penal.

## **Bibliografía**

Barona, V. S., (1994) *La conformidad en el proceso penal*, Valencia España: Tirant lo Blanch.

Binder, A. M., (1999), *Introducción al derecho penal*, (2da. Edición), Buenos Aires Argentina: Had Hoc.

Bovino, A., Maier J. B., (2001), *Procedimiento abreviado*, Buenos Aires Argentina: Editorial del Puerto.

CafferataNores, J. I., (1998), *Cuestiones actuales en el proceso penal*, Buenos Aires Argentina: Editorial del Puerto.

CafferataNores, J. I., (2001), *Proceso penal y derechos humanos: la influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*, (2da Edición). Buenos Aires Argentina: Editorial del Puerto.

CafferataNores, J. I., Arocena G. A., (2001), *Temas de Derecho Procesal Penal (Contemporáneos)*, Córdoba Argentina: Editorial Mediterránea.

Carrió, A. P., (1994), *Garantías Constitucionales en el proceso penal*, (3ra Edición), Buenos Aires Argentina: Hammurabi.

Clariá Olmedo, J. A., (1998) *Derecho Procesal Penal – Tomo I, II y III*. Buenos Aires Argentina: Culzoni Editores.

Ferrajoli, L., (1995), *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid España: Trotta.

Maier, J. B., (1996), *Derecho procesal penal – tomo I*, (2da Edición), Buenos Aires Argentina: Editorial del Puerto.

Nino, C. M., (1992), *Fundamentos del Derecho Constitucional*, Buenos Aires Argentina: Astrea.

Paitán, H. Ñ., Mejía E., Novoa Ramírez E., VillagomezPáucar A., (2014). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis*. (4a. Edición), Bogotá Colombia: Ediciones de la U.

Sosa Ardití, E. y Jaren Agüero L. N., (2000), *Ley 6730. Código Procesal Penal de Mendoza. Comentado y anotado*, Mendoza Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.

### **Publicaciones en Páginas Web**

Oliva, J. (2014). La “negociación” y la “celeridad” en los procedimientos especiales y diferenciados de la provincia de Buenos Aires. *Revista de Derecho Penal y Criminología* No 2. Recuperado en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/07/doctrina39310.pdf>.

Almeyra, M. A., (1997). Juicio abreviado ¿O la vuelta al inquisitivo? *Revista Jurídica La Ley*. 7. Recuperado en [http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dacj980005-almeyra-juicio\\_abreviado\\_vuelta\\_al.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dacj980005-almeyra-juicio_abreviado_vuelta_al.htm)

Frittayón, G. O., (2007). Acusación alternativa o subsidiaria, juicio abreviado y ¿calificaciones alternativas? Recuperado en [www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar).

Hernández Gómez, I. (2007). La reforma del proceso penal en España. Universidad de



la Sabana. Recuperado en <https://dialnet.unirioja.es/>.

*LoerbenfeldKünsemüller, C., (1999), Revista de derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales Tomo XCVIII. Santiago, Chile: Chile Jurídico. Recuperado en [www.drevistas.ucv.cl](http://www.drevistas.ucv.cl).*

PrieuMántaras, R.; Arietti, C. E.; Oroño N. A.; Szeirfet, Sebastián A. (2007). Simplificación del procedimiento en el Nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe. Recuperado en <http://www.terragnijurista.com.ar>.

### **Legislación**

Códigos internacionales, recuperados en <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/codigos-engeneral.html>.

Constitución Nacional Argentina.

Ley 5623. Código Procesal Penal de la provincia de Jujuy.

Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba.

Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Código Procesal Penal de la Provincia de Formosa.

Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego.

Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan.

Código Procesal Penal de la Provincia de Chaco.

Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

Código Procesal Penal de la Nación Argentina.



## FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACION

### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Lorenzón Diamela
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	31.043.843
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	Constitucionalidad del Juicio Abreviado Análisis en el marco del Código Procesal Penal de Santa Fe
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	<a href="mailto:diam.lorenzon@gmail.com">diam.lorenzon@gmail.com</a>
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b> <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	----

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> (Marcar SI/NO) <sup>[1]</sup>	SI
<b>Publicación parcial</b> (Informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar Fecha:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma autor-tesista**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:  
\_\_\_\_\_certificaque la  
tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
**FirmaAutoridad**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración Autoridad**

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

<sup>[1]</sup> Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.